

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 984-2018

Lima, 12 de abril del 2018

VISTO:,

El expediente N° 201700066892 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de abril de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor Rolan Juan Reyes Huere en la unidad minera “Colquijirca N° 2” de EL BROCAL.
- 1.2 **30 de abril de 2017.-** EL BROCAL comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **1 al 3 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Colquijirca N° 2”.
- 1.4 **9 de mayo de 2017.-** EL BROCAL presentó el informe de investigación del accidente mortal del señor Rolan Juan Reyes Huere.
- 1.5 **17 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1583-2017 se notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **26 de julio de 2017.-** EL BROCAL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **4 de abril de 2018.-** Mediante Oficio N° 185-2018-OS-GSM se notificó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 153-2018.
- 1.8 **10 de abril de 2018.-** EL BROCAL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 153-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que se cumplieran los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del Estándar*

“ESTÁNDARES GENERALES BLOQUEO Y ROTULADO” (Código SIGMASS-EG12.01), debido a que no se bloquearon ni se desenergizaron las fuentes de energía para la instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el Poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se cumpliera el décimo primer paso del título “Antes de la Ejecución de Trabajo” del numeral 5 del PETS “Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución” (Código: PR-021-SGTE-01), en tanto no se verificó la ausencia de energía en la línea a intervenir para la instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el Poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 95° del RSSO. *La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte del señor Rolan Juan Reyes Huere, toda vez que en el IPERC suscrito el día 29 de abril de 2017 no se consigna su nombre ni su firma.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO. *No se impuso la presencia permanente de supervisión para la labor minera de alto riesgo (trabajo en altura) de instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el Poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003 el día 29 de abril de 2017.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 DESCARGOS DE EL BROCAL

Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	Sociedad Minera El Brocal S.A.A.
Unidad Minera:	Colquijirca N° 2
Accidentado:	Rolan Juan Reyes Huere ¹
Ocupación:	Operario
Fecha y hora del accidente:	29 de abril de 2017, 12:30 horas
Lugar del accidente:	Línea de distribución eléctrica L-1003 de 10.5 kV.

El día 29 de abril de 2017 a las 11:00 horas aproximadamente, el Sr. Paul William Huamali Inche, supervisor de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L., ordenó a sus trabajadores Christian Zevallos, José Panduro, José Córdova y Rolan Juan Reyes Huere que fueran al punto de corte de la línea L-1003 de 10.5 kV a fin de realizar la instalación de seccionadores tipo cuchilla.

Posteriormente, a las 12:35 horas, el señor Rolan Juan Reyes Huere, sube al Poste N° 5, por una escalera y se dispuso a estirar su mano derecha para agarrar el conductor de aluminio de una fase, recibiendo una descarga eléctrica y quedando colgado con su arnés de seguridad a 15 metros de altura.

Siendo las 12:40 horas llegó el médico de turno y el personal de respuesta de emergencias al lugar del accidente, los que finalmente confirman el deceso del señor Rolan Juan Reyes Huere. El croquis y fotografías del accidente mortal del señor Rolan Juan Reyes Huere constan a fojas 90 a 96 y 110.

3.1 Cuestiones previas.

- a) El artículo 25° del RSSO dispone que el ingreso de personas a las instalaciones mineras debe realizarse con autorización expresa del titular minero. Asimismo, el artículo 135° del RSSO dispone que todo trabajo con energía en alta tensión será realizado sólo por personal capacitado y autorizado por su representada

El señor Rolan Juan Reyes Huere incumplió las disposiciones del RSSO antes señaladas, toda vez que no contaba con autorización para realizar ninguna actividad en sus instalaciones, motivo por el cual EL BROCAL nunca tuvo conocimiento que los trabajos encargados a la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. iban a ser ejecutados por el accidentado.

¹ Trabajador de la empresa MESEDIH TRANSPORTES E.I.R.L., la cual no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas (fojas 456). De acuerdo a la orden de servicio N° 28013 aprobada el día 10 de abril de 2017, EL BROCAL encarga a dicha empresa el servicio de instalación de seccionadores cuchilla en SP-03 (fojas 123). Asimismo, con contrato de locación de servicios entre EL BROCAL y la empresa MESEDIH TRANSPORTES E.I.R.L. se indica el requerimiento del servicio antes mencionado (fojas 338).

Las disposiciones del RSSO, y por consiguiente del RSFS, son aplicables solo a aquellos trabajos que vienen siendo ejecutados como consecuencia de actividades autorizadas previamente por su representada.

- b) Las principales exigencias aplicables a toda persona que realiza algún tipo de actividad dentro de una instalación minera se encuentra la de contar con autorizaciones, capacitaciones (inducciones) y permisos pertinentes. Tal es así que el artículo 76° del RSSO establece la obligación de contar con capacitación cuando los trabajadores tengan que realizar tareas de alto riesgo; sin embargo, el Sr. Rolan Juan Reyes Huere no cumplió dichas exigencias.

Solo resultaría posible imponerle una sanción en el caso que el Sr. Rolan Juan Reyes Huere hubiere estado autorizado por su representada; sin embargo, ello no sucedió. Por tanto, la aplicación de sanciones por actos u omisiones de terceros que surgen a raíz de un incumplimiento de una disposición legal aplicable vulnera el Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- c) De conformidad con el Principio de Culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva. Ello también ha sido ratificado por la jurisprudencia nacional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

El artículo 23° del RSFS vulnera de manera expresa el referido Principio, toda vez que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, tienen como objetivo regular la potestad de tipificación de Osinergmin, disponiendo que al momento de tipificar las infracciones se describa el tipo infractor de forma objetiva. Es ese contexto, no bastará demostrar que se ha producido una conducta típica para atribuirle responsabilidad, sino que está tendrá que ser atribuida a título de dolo o culpa.

- d) De acuerdo con el contrato de locación de servicios suscrito con la empresa Mesedih Transporte E.I.R.L., esta se encontraba obligada a cumplir y hacer cumplir a su personal todas las disposiciones legales aplicables, entre ellas las dispuesta por el RSSO, así como los procedimientos internos establecidos por EL BROCAL; sin embargo, esto no se cumplió.

3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio PAS

- a) El Sr. Rolan Juan Reyes Huere incumplió el documento “ESTÁNDARES GENERALES BLOQUEO Y ROTULADO” cuando en actitud temeraria montó una escalera y subió a intervenir la línea eléctrica L-1003, a pesar de que su supervisor Paul William Huamali

Inche le ordenó que no realizara actividad alguna hasta que le confirmara el corte de energía en la línea de transmisión.

EL BROCAL reitera este descargo en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

- b) La empresa Mesedih Transporte E.I.R.L. no realizó el trámite correspondiente para la obtención del fotocheck del Sr. Rolan Juan Reyes Huere, e incurrió en una falta al hacer ingresar a dicho trabajador sin autorización y hacerlo trabajar en dicha condición. Esta situación no permitió que su representada pudiera brindarle la respectiva capacitación, evaluación y autorización, así como tampoco exigirle el cumplimiento del Estándar de Bloqueo y Rotulado (SIGMASS-EG12.01).

EL BROCAL reitera este descargo en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- c) De acuerdo a las manifestaciones del supervisor y del trabajador Christian Zevallos Palacin ambos de la empresa Mesedih Transporte E.I.R.L. , como del supervisor de El Brocal , afirma que el titular minero ha cumplido con los estándares al haberse realizado los pasos y coordinaciones para el bloqueo y desenergización de las fuentes de energía.
- d) Se ha vulnerado el Principio de Causalidad, toda vez que el titular minero cumplió con sus obligaciones y estándares y fue la actitud temeraria del señor Reyes Huere la que causó el lamentable accidente.

3.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio PAS

Al momento del accidente mortal el Sr. Paul William Huamalí Inche desempañaba el cargo de supervisor de campo en la empresa Mesedih Transporte E.I.R.L., ordenando al Sr. Rolán Reyes Huere a no realizar ningún tipo de trabajo en la línea L-1003 de 10.5 kV hasta confirmar el corte de energía; sin embargo, el accidentado hizo caso omiso a dichas indicaciones y procedió a montar la escalera, ascender al poste e intervenir la línea eléctrica, que aún se encontraba energizada, a pesar de no encontrarse autorizado por EL BROCAL, e incumpliendo de esta manera el PETS “Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución”

En ese sentido, no existía la posibilidad ni obligación de supervisar dichas actividades, toda vez que el Sr. Rolán Reyes Huere no tenía autorización para ingresar, ni para realizar las actividades que ejecutó, con lo cual la presente imputación vulnera el Principio de Causalidad

EL BROCAL reitera este descargo en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

3.4 Infracción al artículo 95° del RSSO.

Descargos al inicio PAS

El Sr. Rolan Juan Reyes Huere no llenó ni firmó el IPERC debido a que el supervisor de la empresa Mesedih Transporte E.I.R.L. no le había ordenado realizar la actividad que el accidentado ejecutó. Asimismo, no tramitó su fotocheck, habiendo ingresado a las instalaciones del titular minero, portando el fotocheck de otro trabajador, suplantando su identidad.

EL BROCAL reitera este descargo en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

3.5 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio PAS

La supervisión de la empresa Mesedih Transporte E.I.R.L. le dio la orden al Sr. Rolan Juan Reyes Huere de no realizar ningún trabajo en la línea de transmisión hasta que se les confirmara el corte de energía y luego procedan a colocar sus candados de bloqueo personal en las cajas de bloqueo; sin embargo, el accidentado no obedeció las indicaciones impartidas.

EL BROCAL reitera este descargo en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), se debe indicar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que los titulares de la actividad minera deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, el RSSO es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Ahora bien, el artículo 27° del RSSO señala lo siguiente: *“El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad (...) de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él (...)”*.

Por consiguiente, no resulta admisible lo alegado por EL BROCAL, en cuanto que se trataba exclusivamente de un incumplimiento del trabajador fallecido.

Conforme a lo anterior, es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO. La responsabilidad administrativa del

titular de la actividad minera no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones.

En ese orden de ideas, se desprende claramente que el titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados con sus labores; por tanto, EL BROCAL, el día del accidente debió haber tomado todas las medidas necesarias para el desarrollo de la tarea de instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutado en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003 de 10.5 Kv realizada por el trabajador Rolan Juan Reyes Huere y otros, labor que es considerada de alto riesgo².

Asimismo, el trabajo realizado por el señor Rolan Juan Reyes Huere había sido coordinado por la Superintendencia de Mantenimiento, Generación y Transmisión del titular minero. Ello se corrobora con la declaración del Supervisor de Generación y Transmisión del titular minero, el señor Iván Cesar Aguirre Lazo, quien ante la pregunta: “¿(...) cómo y con quienes coordinó los trabajos de la línea de distribución eléctrica L- 1003 de 10.5kv?”, respondió: “(...) Los trabajos de Independización de celdas de media tensión en la SEE MKP Sur, fueron coordinados con el Sr. Paul Huamali de (...) MESEDIH. Esta independización de celdas incluía trabajos en la línea L-1007 y L-1003” (fojas 67).

Ahora bien, respecto a que el señor Rolan Juan Reyes Huere no se encontraba capacitado ni contaba con autorización para realizar actividades dentro de sus instalaciones, resulta necesario indicar que la falta de capacitación o autorización no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, debe precisarse que no resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 25° del RSSO, toda vez que dicha disposición legal se encuentra referida al derecho del titular de la actividad minera de prohibir el ingreso a personas extrañas a las labores o instalaciones mineras; no obstante, el trabajador Rolan Juan Reyes Huere venía realizando labores con la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. en las instalaciones del titular minero desde el día 10 de abril de 2017 de conformidad con el acuerdo suscrito por Mesedih Transportes E.I.R.L. con el trabajador (fojas 215).

Lo anterior se corrobora con la declaración del Supervisor de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L, el Sr. Paul William Huamali Inche, quien ante la pregunta: “*Relate brevemente lo ocurrido con el Rolan Juan Reyes Huere*”, respondió: “(...) el día 19 de abril del presente lo recojo (a Rolan Reyes) de Ninacaca con la minivan que transporta al personal desde Carhuamayo hacia el brocal, al llegar a SMEB en todo momento anda conmigo y luego nos apoya en seccionar un cuello de la línea de 10.5 kV L1003 con la presencia de (...) Ivan Aguirre (SMEB) y mi persona (...)” (fojas 70).

De lo anterior se advierte que el trabajador fallecido desarrollaba labores en la Unidad Minera “Colquijirca N° 2”, por lo que EL BROCAL no puede evadir su responsabilidad respecto al accidente mortal bajo el argumento de que no tenía conocimiento de qué personas efectuaban los trabajos asignados a la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L.

² De acuerdo a lo dispuesto en los IPERC de fecha 29 de abril de 2017 (fojas 148 y 149) y el artículo 129 del RSSO.

En cuanto al descargo b), debemos reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra relacionado a la falta de capacitación o autorización para ingresar a la unidad minera por parte del Sr. Rolan Juan Reyes Huere; por lo que no forma parte de los hechos materia de imputación.

Por otro lado, se debe señalar que durante la supervisión se ha confirmado el nexo causal entre la actuación del titular minero y la infracción imputada, por lo que no se ha vulnerado el principio de Causalidad, más aún si EL BROCAL es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él, tal como indica el artículo 27° del RSSO.

Referente al descargo c), cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que EL BROCAL sea responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Por tanto, debe desestimarse lo argumentado por EL BROCAL respecto a que la responsabilidad deberá ser determinada de forma subjetiva y atribuida a título de dolo o culpa.

Sobre el descargo d), debemos señalar que la responsabilidad administrativa del titular de la actividad minera no se elude ni disminuye por el incumplimiento de terceras empresas que presten servicios o de sus trabajadores respecto de las normas de seguridad, en tanto existe siempre el deber de vigilancia del titular de la actividad minera, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Al respecto, el artículo 209° del TUO de la LGM establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En tal sentido, es conveniente precisar que es deber jurídico del titular de la actividad minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado a terceros, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre EL BROCAL y la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L., lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por el titular de la actividad minera.

4.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se cumplieran los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del Estándar “ESTÁNDARES GENERALES BLOQUEO Y*

ROTULADO” (Código SIGMASS-EG12.01), debido a que no se bloquearon ni se desenergizaron las fuentes de energía para la instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el Poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 (fojas 41): *“Para realizar los trabajos de mantenimiento de la línea eléctrica L-1003 el ex trabajador de la empresa MESEDIH Sr. Rolan Juan Reyes Huere (occiso) no procedió al bloqueo, desenergizado y descargado de la energía (...).”*

Al respecto, los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del Estándar “Estándares Generales Bloqueo y Rotulado” (código SIGMASS-EG12.01) establecen lo siguiente (fojas 182):

“5. Estándares

5.1 Generales

(...)

5.1.3. El supervisor y el trabajador deben aplicar bloqueo y rotulado cuando se requieran realizar trabajos de mantenimiento o inspección en o cerca de vehículos, equipos o sistemas donde exista el potencial de un accidente en caso se produzca movimiento, activación o liberación inesperada de la energía.

(...)

5.1.5. El supervisor y el trabajador deben desenergizar todas las fuentes de energía o alimentación de los vehículos, equipos o sistemas antes de iniciar el trabajo de mantenimiento o inspección”.

Sobre el particular, el numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión (fojas 17 y 18) evidencia la falta de supervisión, dado que no se verificó el bloqueo en el tablero eléctrico de salida de energía ubicado en la subestación 5 Manantiales.

Además, en el ítem c) del numeral 8.1 del Informe de Supervisión (fojas 22) se señala que el Sr. Rolan Juan Reyes Huere no procedió a efectuar el bloqueo, desenergizado y descargado de energía de la línea eléctrica L-1003 para realizar los trabajos de mantenimiento en esta. Por su parte, el supervisor del titular minero no verificó que los trabajadores cumplan con el procedimiento de bloqueo.

Asimismo, conforme a las siguientes declaraciones recabadas durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Sr. Ivan Cesar Aguirre Lazo (Supervisor de Generación y Transmisión eléctrica del titular minero). Ante la pregunta: *“(...) cuál cree Ud. que fue la causa principal que originó este accidente?”*, respondió: *“(...) el trabajador no cumplió con los procedimientos de desenergización, bloqueo y rotulado de circuito a intervenir”* (fojas 69).

- Sr. Víctor Liberato Isabel (Representante de los trabajadores del Comité Paritario - CSSO). Ante la pregunta: “(...) cómo y por qué cree que sucedió el accidente (...)”, respondió: “(...) *por falta de control del supervisor*” (fojas 74).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del documento “Estándares Generales Bloqueo y Rotulado” (código SIGMASS-EG12.01), toda vez que no se bloqueó, ni se desenergizó la línea eléctrica L-1003 antes de iniciar el trabajo de mantenimiento en el Poste N° 20.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del documento “Estándares Generales Bloqueo y Rotulado”, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Rolan Juan Reyes Huere ocurrido en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003 de 10.5 kV, dado que la supervisión no verificó el bloqueo y desenergización de la línea eléctrica L-1003 antes de iniciar los trabajos de mantenimiento en el poste N° 20.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del presente incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos.

Respecto al descargo a), debemos señalar que es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, por su parte el RSSO establece las

obligaciones exigibles a los titulares mineros de conformidad con el artículo 3° del mismo, el titular está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de dicho reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal a través de sus supervisores y dentro de sus instalaciones.

En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación del titular minero y la infracción imputada, por lo que el titular minero es responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO, siendo que la actuación de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. contratada por EL BROCAL o del propio trabajador fallecido no exime del cumplimiento de la obligación imputada conforme ha sido verificado.

En efecto, la responsabilidad administrativa del titular de la actividad minera no puede ser trasladada al trabajador, dado que la misma no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta negligente de este.

En el presente caso, conforme al análisis desarrollado anteriormente, el procedimiento exige que el supervisor y el trabajador deben cumplir con lo dispuesto en los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del documento “ESTÁNDARES GENERALES BLOQUEO Y ROTULADO”, no obstante, no se bloquearon, ni se desenergizaron las fuentes de energía para la instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003.

Por tanto, se ha verificado la omisión de la supervisión a lo dispuesto en el referido estándar, por lo que no cabe eximir de responsabilidad al titular minero, al no haberse configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma

En cuanto al descargo b), debemos reiterar que el titular minero es responsable ante el cumplimiento de las obligaciones del RSSO, siendo que la actuación de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. contratada por EL BROCAL o del propio trabajador fallecido no lo exime del incumplimiento de la obligación imputada conforme ha sido verificado.

En efecto, en el presente caso la responsabilidad administrativa del titular de la actividad minera no puede ser trasladada a la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. o al trabajador, dado que la misma no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta negligente de este. Es un deber jurídico del titular de la actividad minera verificar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado a terceros.

En el presente caso, conforme al análisis desarrollado anteriormente, se ha verificado la omisión de la supervisión a lo dispuesto en los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del documento “ESTÁNDARES GENERALES BLOQUEO Y ROTULADO”, por tanto, no cabe eximir de responsabilidad al titular minero. Se reitera que la responsabilidad contractual que surja del acuerdo celebrado entre EL BROCAL y la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, debe señalarse que la presente imputación no se encuentra referida a la falta de autorización de ingreso a la unidad minera o capacitación del señor Rolan Juan Reyes Huere, ni tampoco a la falta de fotocheck, sino a la falta de la supervisión en verificar el cumplimiento de los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del documento “ESTÁNDARES GENERALES BLOQUEO Y ROTULADO”, por lo que lo argumentado no guarda relación con el hecho imputado.

Respecto al descargo c), se debe señalar que la obligación del supervisor se agota con el cumplimiento del estándar y no con la mera realización de gestiones para su cumplimiento, ya que en el presente caso se debió bloquear y desenergizar las fuentes de energía, antes del inicio de la tarea, para la instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de la línea conductor y no sólo realizar las coordinaciones para ello.

En cuanto al descargo d), acorde con la normativa vigente y lo desarrollado en el descargo a) de cuestiones previas, el titular de la actividad minera debe cumplir con las obligaciones contenidas en el RSSO y en caso de incumplimiento corresponde determinar la responsabilidad administrativa correspondiente.

Acorde con lo desarrollado en el descargo a), la responsabilidad administrativa del titular de la actividad minera no puede ser trasladada al trabajador, dado que la misma no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta negligente de este.

En el presente caso se ha verificado la omisión de la supervisión en verificar el cumplimiento de los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del documento “ESTÁNDARES GENERALES BLOQUEO Y ROTULADO” lo cual constituye un incumplimiento a la obligación imputada, por lo que se configura el nexo causal, entre la actuación del titular minero y la infracción imputada, conforme al principio de causalidad para la determinación de la responsabilidad administrativa.

Debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sólo corresponde determinar la responsabilidad administrativa acorde con lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 153-2018, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de veintitrés con tres centésimas (23.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se cumpliera el décimo primer paso del título “Antes de la Ejecución de Trabajo” del numeral 5 del PETS “Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución” (Código: PR-021-SGTE-01), en tanto no se verificó la ausencia de energía en la línea a intervenir para la instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el Poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”.

En el décimo primer paso del título “Antes de la ejecución” del numeral 5 del PETS “Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución” (Código: PR-021-SGTE-01) se establece lo siguiente:

“5. Procedimiento (pasos de que, quienes y como)”

➤ *Antes de la ejecución de trabajo*

(...)

➤ *Con el instrumento revelador de tensión se verificará la ausencia de energía en la línea o subestación a intervenir” (fojas 127 y 128).*

Al respecto, el numeral 5.3.2 del Informe de Supervisión (fojas 19) señala que no se realizó la prueba de inducción eléctrica con el “revelador”.

Asimismo, conforme a las siguientes declaraciones recabadas durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Ing. Juan Manuel Angaspilco Vasquez (Superintendente de Mantenimiento, generación y transmisión del titular minero). Ante la pregunta: “(...) *cuál cree Ud. que fue la causa principal que originó este accidente?*”, respondió: “(...) *el no haber seguido el procedimiento que el contratista tiene aprobado por SSO, el cual indica bloquear, revelar y drenar o poner puesta a tierra temporal*” (fojas 66).
- Sr. Christian Jhoel Zevallos Palacin (Trabajador de la empresa Mesedih Transporte E.I.R.L. y testigo del accidente). Ante la pregunta: “(...) *contaba con PETS y estándares para realizar su trabajo (...) ?*”, respondió: “(...) *si se tiene procedimientos escritos de trabajo seguro para realizar este tipo de tareas y el estándar sobre el uso del revelador de energía (...)*” (fojas 78 y 79).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento de del décimo primer paso del título “Antes de la Ejecución de Trabajo” del numeral 5 del PETS “Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución” (Código: PR-021-SGTE-01), en tanto no se utilizó el instrumento revelador de tensión para verificar la ausencia de energía eléctrica en la línea eléctrica L-1003.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5 del PETS *“Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución”*, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Rolan Juan Reyes Huere ocurrido en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003 de 10.5 kV, dado que la supervisión no verificó que se utilice el instrumento revelador de tensión a fin de comprobar la ausencia de energía eléctrica en la línea eléctrica L-1003.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del presente incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos.

Respecto a los descargos, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, es obligación del supervisor el verificar que los trabajadores cumplan con los estándares y PETS.

Al respecto, conforme al análisis previamente efectuado, el décimo primer paso del título *“Antes de la ejecución”* del numeral 5 del PETS *“Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución”* establece que debe verificarse la ausencia de energía en la línea a intervenir con el instrumento revelador de tensión; sin embargo, en el presente caso, el señor Rolan Juan Reyes Huere no ejecutó dicha acción.

De lo anterior se verifica que la supervisión no verificó que el trabajador accidentado cumpliera con el décimo primer paso del título *“Antes de la ejecución”* del numeral 5 del PETS *“Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución”*.

Cabe reiterar que el incumplimiento al PETS no puede ser justificado bajo el argumento de que el trabajador fallecido no contaba con autorización para ingresar a la unidad minera *“Colquijirca N° 2”* ni para realizar las actividades que ejecutó.

Al respecto, se reitera que el trabajador fallecido venía realizando labores con la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. en las instalaciones del titular minero desde el día 10 de abril de 2017 de conformidad con el acuerdo suscrito por Mesedih Transportes E.I.R.L. con el trabajador (fojas 215).

Asimismo, tal como ha sido desarrollado en el numeral 4.1 de la presente resolución, el trabajador fallecido desarrollaba labores en la Unidad Minera Colquijirca N° 2 y se ha verificado que no era la primera vez que el accidentado ingresaba a ejecutar trabajos como parte del personal de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. (fojas 70 y 211), con lo cual se acredita el nexo causal entre la actuación del titular minero y la infracción imputada, por lo que no se ha vulnerado el principio de Causalidad.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 153-2018, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con sesenta y cuatro centésimas (3.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.4 Infracción al artículo 95° del RSSO. *La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte del señor Rolan Juan Reyes Huere, toda vez que en el IPERC suscrito el día 29 de abril de 2017 no se consigna su nombre ni su firma.*

El artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en (...)

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC – Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.

En los casos de tareas en una labor que involucren más de dos trabajadores, el IPERC – Continuo podrá ser realizado en equipo, debiendo los trabajadores dejar constancia de su participación con su firma”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 5 (fojas 41): *“Se verificó que el ex trabajador Rolan Juan Reyes Huere (occiso) no elaboró su IPERC continuo (...) en razón que no se visualiza su nombre ni la firma (...)”.*

Al respecto, se observan dos (2) formatos de IPERC Continuo de fecha 29 de abril de 2017 (fojas 148 y 148) los cuales fueron elaborados para la tarea de *“Instalación de seccionador tipo cuchilla y tendido y flechado de línea conductor”* (tarea encargada al accidentado Rolan Reyes Huere). En dichos formatos no se evidencia la participación del accidentado en tanto no obra su firma en dichos documentos.

Sobre el particular, el numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión (fojas 18) señala que en el IPERC no se evidencie la participación del ex trabajador Rolán Reyes Huere con su firma y nombre.

Asimismo, en el ítem a) del numeral 8.1 del Informe de Supervisión (fojas 21) se señala que en el IPERC no se observa la firma del accidentado, a pesar de ejecutar la orden de trabajo.

Asimismo, conforme a la siguiente declaración recabada durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Sr. Christian Jhoel Zevallos Palacin (Trabajador de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. y testigo del accidente). Ante la pregunta: “(...) cómo y por qué cree que sucedió el accidente?”, respondió: “(...) me encontré dentro de la subestación Marcapunta Sur junto con todos mis compañeros, realizamos la charla de cinco minutos, mi compañero Rolan llegó un poco tarde después de la reunión, previamente nosotros ya habíamos firmado el IPERC (...)”

Ante la pregunta: “(...) cuáles son las condiciones que podrían haber influido para la ocurrencia del accidente (...)”, respondió: “(...) al no haber realizado (el difunto) otro IPER, ya que sin esta herramienta de gestión no se puede proceder a realizar el trabajo” (fojas 79).

En ese orden de ideas, se evidencia que el día 29 de abril de 2017 no se verificó que se realizara la identificación de peligros, evaluación de riesgos e implementación de medidas de control con la participación del trabajador accidentado, toda vez que no se verifica su firma en el IPERC el día del accidente.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó que el trabajador Rolan Juan Reyes Huere no firmó el IPERC de fecha 29 de abril de 2017, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 95° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Rolan Juan Reyes Huere ocurrido en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003 de 10.5 kV.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del presente incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del

procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos.

Respecto a los descargos, corresponde señalar que de acuerdo con las manifestaciones que forman parte del análisis de la presente imputación, así como los IPERC de fecha 29 de abril de 2017 (fojas 148 y 149), el supervisor de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L., señor Paul William Huamali Inche, dio la orden de trabajo de *“instalación de seccionador tipo cuchilla, tendido y flechado de línea conductora”*, por tanto, sí existía la obligación de que el señor Rolan Reyes Huere elaborara el IPERC relacionado a dicha tarea, más aún si es que se le había encargado dicha labor.

En adición a lo mencionado, el literal f) del artículo 95° señala que el IPERC se elabora antes y durante la ejecución del trabajo, por lo tanto, el señor Rolan Reyes Huere pudo registrar su participación a través de su firma, incluso durante el mismo desarrollo de la tarea.

Cabe reiterar que EL BROCAL no puede eludir su responsabilidad respecto al accidente mortal ocurrido en su unidad minera “Colquijirca N° 2” bajo el argumento de que el señor Rolan Juan Reyes Huere no contaba con autorización para ingresar a sus instalaciones siendo que en el presente caso se ha verificado que no era la primera vez que dicho trabajador ingresaba a ejecutar trabajos como parte del personal de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 153-2018, la infracción al artículo 95° del RSSO resulta sancionable con una multa de cincuenta y siete con ochenta y dos centésimas (57.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.5 **Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.** *No se impuso la presencia permanente de supervisión para la labor minera de alto riesgo (trabajo en altura) de instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el Poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003 el día 29 de abril de 2017.*

El numeral 13 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

13. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos”

En el Informe de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 7 (fojas 32): *“Para los trabajos de “tendido y flechado de línea conductor” e “instalación de seccionador tipo cuchilla”, considerado de alto riesgo, (...) de acuerdo a la manifestación de los testigos en el momento del accidente no se contó con la presencia del supervisor”.*

En los dos (2) formatos de IPERC de fecha 29 de abril de 2017 (fojas 148 y 149) se advierte que las tareas de *“Instalación de seccionador tipo cuchilla y tendido y flechado de línea conductor”*, son trabajos de alto riesgo.

Asimismo, se advierte que los trabajos de *“tendido y flechado de línea conductor”* y *“instalación de seccionador tipo cuchilla”* cuentan con formatos PETAR de fecha 29 de abril de 2017 (fojas 151 y 152) al tratarse de trabajos en altura.

En ese orden de ideas, se evidencia que no hubo presencia permanente de un supervisor en la tarea de instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada el día 29 de abril de 2017 en el Poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003, a pesar de tratarse de una labor minera de alto riesgo por ser trabajo en altura.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que no se impuso la presencia permanente de un supervisor en la tarea de instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada el día 29 de abril de 2017 en el Poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003, a pesar de tratarse de una labor minera de alto riesgo por ser trabajo en altura, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Rolan Juan Reyes Huere ocurrido en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003 de 10.5 kV.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del presente incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos.

Respecto a los descargos, debemos señalar que la instalación de seccionadores tipo cuchilla, tendido y flechado de línea conductora es un trabajo de alto riesgo (trabajo en altura), por lo que dicha actividad requería de la presencia permanente de un supervisor.

Asimismo, conforme a las siguientes declaraciones recabadas durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Señor Paul William Huamali Inche (Supervisor de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L.) Ante la pregunta: *“relate brevemente lo ocurrido con el señor Rolan Juan Reyes Huere”,* respondió: *“El día sábado 29 de abril del presente (...) les digo a Christian Zevallos, José Panduro, José Córdova y Rolan Reyes que vayan al punto del corte de la línea 10.5 Kv L-1003 y que no hagan nada (...). Yo me quedo en la subestación coordinando con Brian el bloqueo y rotulado (...). Luego observo que el personal que se encontraba en el poste de la línea 10.5 Kv L-1003 realiza señales y voy corriendo al punto a verificar que estaba pasando, encontrando instalado las escaleras y Rolan en la parte superior recostada sin movimiento”* (fojas 71).
- Señor Víctor Liberato Isabel (representante de los trabajadores del Comité Paritario - CSSO). Ante la pregunta: *“(...) cómo interviene la supervisión de la (...) empresa titular para el control de los trabajos que realiza?”*, respondió: *“El supervisor no tuvo mucho interés en supervisar a sus trabajadores, porque él envió a sus trabajadores hasta el lugar del accidente para que lo esperen allí, cuando el mismo supervisor debía estar al lado de ellos, por tratarse de un trabajo de alto riesgo”* (fojas 74 y 75).

De acuerdo a lo antes mencionado, se evidencia que el supervisor de la empresa Mesedih Transportes E.I.R.L. no se encontraba presente mientras se desarrollaba la tarea antes mencionada, lo cual confirma el incumplimiento de la presente imputación. Cabe indicar que su presencia permanente se debe a que la tarea que se desarrollaba era una labor de alto riesgo, por lo tanto, no se ha desvirtuado la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 153-2018, la infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con treinta y seis centésimas (4.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones por tratarse de una supervisión en materia de Transporte e Infraestructura realizada como consecuencia de un accidente mortal; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numerales 5.1.3 y 5.1.5 de “Estándares Generales Bloqueo y Rotulado”)

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, EL BROCAL han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, EL BROCAL no acreditó la realización de acciones correctivas respecto al hecho materia de imputación hasta la presentación de los descargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

EL BROCAL no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁴*

³ Disposición Complementaria Única.

⁴ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con una supervisión

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ abril 2017) ⁵	30,626.41
Tipo de cambio, abril 2017	3.249
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Costos capitalizado (US\$ marzo 2018)	10,599.36
Tipo de cambio marzo 2018	3.253
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2018)	34,482.37
Escudo Fiscal (30%)	10,344.71
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ marzo 2018)	28,671.92
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	95,573.06
Multa (UIT) ⁸	23.03

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 5 del PETS “Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución)**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

eficiente que verifique el cumplimiento del Estándar “Estándar Generales de Bloqueo y Rotulado”. No aplica el cálculo de ganancia ilícita por estar relacionado con el proceso de explotación de mineral.

⁵ Se considera la participación de un Ing. Electricista y un Ing. de Seguridad. Periodo 1.50 meses, periodo comprendido entre la fecha de aprobación del Estándar (15.mar.2017, foja 188) y la fecha de accidente mortal (29.abr.2017). El sueldo anual se divide entre doce y se multiplica por 1.50 meses.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

En el presente caso, EL BROCAL no acreditó la realización de acciones correctivas respecto al hecho materia de imputación hasta la presentación de los descargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

EL BROCAL no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo costo evitado⁹*

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ abril 2017)¹⁰	0.00
Tipo de cambio, abril 2017	3.249
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizado (US\$ marzo 2018)	0.00
Tipo de cambio marzo 2018	3.253
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2018)	0.00
Escudo Fiscal (30%)	0.00
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ marzo 2018)	4,534.26
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	15,114.20
Multa (UIT)¹¹	3.64

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP. Elaboración: GSM.

5.3 Infracción al artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del PETS "Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución. No aplica el cálculo de ganancia ilícita por estar relacionado con el proceso de explotación de mineral.

¹⁰ Se considera la participación de un Ing. Electricista y un Ing. de Seguridad. No se costea estos profesionales por estar considerados en la infracción al artículo 38° numeral 4 - I.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, EL BROCAL no acreditó la realización de acciones correctivas respecto al hecho materia de imputación hasta la presentación de los descargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

EL BROCAL no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado*¹²

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ abril 2017) ¹³	85,591.13
Tipo de cambio, abril 2017	3.249
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual	1.07%

¹² Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas para contar con los especialistas que aseguren que se verifique el llenado y firma del IPERC continuo por parte de todos los trabajadores involucrados en la tarea. No aplica el cálculo de ganancia ilícita por estar asociado a un servicio conexo y no estar relacionado con el proceso de explotación de mineral.

¹³ Se considera la participación de un Gerente de Seguridad, bajo criterio de razonabilidad se considera un mes de sueldo como periodo mínimo de contratación; un Superintendente de Mantenimiento, Generación y Transmisión y un Ing. Electricista por un periodo de 1.64 meses, periodo comprendido entre la fecha de la última supervisión en la especialidad de infraestructura (13.mar.2017) y la fecha de accidente mortal (29.abr.2017). El sueldo anual se divide entre doce y se multiplica por 1.64 meses. En cuanto al ing. Electricista se considera un periodo de 0.14 considerando que en la infracción al Art. 38 numeral 4-I ya se costó un periodo de 1.50 meses.

Costos capitalizado (US\$ marzo 2018)	29,621.86
Tipo de cambio marzo 2018	3.253
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2018)	96,367.32
Escudo Fiscal (30%)	28,910.20
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ marzo 2018)	71,991.39
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	239,971.29
Multa (UIT) ¹⁴	57.82

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP. Elaboración: GSM.

5.4 **Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente resolución, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, EL BROCAL no acreditó la realización de acciones correctivas respecto al hecho materia de imputación hasta la presentación de los descargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

EL BROCAL no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 3.3.: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo costo evitado*¹⁵

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ abril 2017) ¹⁶	1,131.63
Tipo de cambio, abril 2017	3.249
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizado (US\$ marzo 2018)	391.64
Tipo de cambio marzo 2018	3.253
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2018)	1,274.11
Escudo Fiscal (30%)	382.23
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ marzo 2018)	5,426.14
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	18,087.12
Multa (UIT) ¹⁷	4.36

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a veintitrés con tres centésimas (23.03) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170006689201

¹⁵ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas contar con los especialistas que aseguren una supervisión permanente en las labores que presenten trabajos de alto riesgo. No aplica el cálculo de ganancia ilícita por estar asociado a un servicio conexo y no estar relacionado con el proceso de explotación de mineral.

¹⁶ Se considera la participación de un Ing. Electricista y un Ing. de Seguridad. Periodo 1.64 meses, periodo comprendido entre la fecha de la última supervisión en la especialidad de infraestructura (13.mar.2017) y la fecha de accidente mortal (29.abr.2017). En cuanto al ing. de Seguridad se considera un periodo de 0.14 considerando que en la infracción al Art. 38 numeral 4-I ya se costó un periodo de 1.50 meses. No se costea el ingeniero electricista por estar considerado en la infracción al artículo 38° numeral 4 – I y artículo 95°.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.3.: Hasta 60 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a tres con sesenta y cuatro centésimas (3.64) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170006689202

Artículo 3°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta y siete con ochenta y dos centésimas (57.82) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170006689203

Artículo 4°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a cuatro con treinta y seis centésimas (4.36) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 13 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170006689204

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 12/04/2018
17:41:58

Gerente de Supervisión Minera